



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° ²⁸⁹⁰-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2570-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE : 2570-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : AW INGENIEROS CONSULTORES S.A.C
UNIDAD FISCALIZABLE : AW INGENIEROS CONSULTORES S.A.C
UBICACIÓN : DISTRITO DE CERCADO DE LIMA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS
MATERIA : RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA

Lima, 29 NOV. 2018

VISTOS: La Resolución Subdirectoral N° 002-2018-OEFA/DFAI/SFIS del 31 de julio del 2018, el Informe Final de Instrucción N° 001-2018-OEFA/DFAI/SFIS del 28 de setiembre del 2018, el Informe N° 998-2018-OEFA/DFAI/SSGA del 28 de noviembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de abril de 2018 se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a la unidad fiscalizable "AW Ingenieros Consultores S.A.C" de titularidad de AW Ingenieros Consultores S.A.C (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 017-2018-OEFA/DSIS-CCAM de fecha 18 de junio de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), en la Ficha de Obligaciones de la supervisión (en adelante, **Ficha de Obligaciones**) y el Documento de Registro de Información del 18 de abril del 2018 (en adelante, **DRI**).
2. Mediante el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0002-2018-OEFA/DFAI/SFIS del 31 de julio de 2018¹, notificada al administrado el 10 de agosto del 2018² (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 14 de setiembre de 2018, mediante escrito S/N, el administrado presentó sus descargos al presente PAS, reconociendo su responsabilidad administrativa respecto a la presunta infracción³.



¹ Folios del 7 al 9 del Expediente.

² Folio 10 del Expediente.

³ Folios 11 a 13 del Expediente. Ingresado con Registro N° 2018-E01-076169.



5. El 10 de octubre de 2018⁴, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 001-2018-OEFA/DFAI/SFIS⁵ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. Cabe precisar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción en el presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁶, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁷.
9. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
10. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

⁴ Folio 39 del Expediente.

⁵ Folios 32 a 38 del Expediente.

⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)".

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".





11. Mediante el escrito de reconocimiento de fecha 14 de setiembre de 2018, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado materia del presente PAS, por haber presentado información no veraz, respecto del documento denominado "Análisis de Suelos: Caracterización" presentado en el procedimiento de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto "Central Solar Mariscal Nieto 49 MW y Línea de Transmisión 138 Kv".⁸
12. Al respecto, el artículo 255° del TUO de la LPAG⁹, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
13. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS¹⁰ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva una reducción de la multa, la misma que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
14. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado con los descargos a la imputación, le correspondería la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta.
15. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el presente incumplimiento.

⁸ Folios 11 a 13 del Expediente. Ingresado con Registro N° 2018-E01-076169.

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)"

¹⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%





IV. ANÁLISIS DEL PAS

IV.1 Único hecho imputado: El administrado no brindó información veraz, toda vez que el documento denominado “Análisis de Suelos: Caracterización”, elaborado por el administrado, presentado por Andina Energía Renovable S.A.C. a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, en el marco del procedimiento de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto “Central Solar Mariscal Nieto 49 MW y Línea de Transmisión 138 Kv”¹¹, no ha sido emitido por el Laboratorio de Análisis de Suelos, Plantas, Agua y Fertilizantes de la Universidad Nacional Agraria La Molina.

a) Análisis del único hecho imputado

16. Mediante escrito N° 2757980 de fecha 08 de noviembre de 2017, Andina Energía Renovable S.A.C. remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAAE del MINEM**) información complementaria al levantamiento de observaciones del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) del Proyecto “Central Solar Mariscal Nieto 49 MW y Línea de Transmisión 138 Kv”¹², incluyendo el documento “Análisis de Suelos: Caracterización”¹³ (en adelante, el **Documento**) suscrito presuntamente por el Jefe del Laboratorio de Análisis de Suelos, Plantas, Aguas y Fertilizantes del Departamento de Suelos de la Universidad Nacional Agraria La Molina (en adelante, **LASPAF**) del Departamento de Suelos de la Universidad Nacional Agraria La Molina, en el cual se consigna como solicitante al administrado, encargado de la elaboración del EIA-sd del Proyecto.
17. Mediante el Oficio N° 230-2017-MEM/DGAAE/DGAE de fecha 28 de noviembre de 2017, la DGAAE del MINEM solicitó al Jefe del LASPAF que confirme la veracidad de la información contenida en el Documento.¹⁴
18. Al respecto, mediante Carta N° LASPAF/048 de fecha 14 de diciembre de 2017, el LASPAF informó a la DGAAE del MINEM que el documento no corresponde a un informe emitido por dicho Laboratorio.¹⁵
19. A través del Oficio N° 097-2018-MEM/DGAAE, la DGAAE del MINEM informó al OEFA de los hechos expuestos.
20. En ese sentido, el 18 de abril de abril de 2018, se realizó una acción de supervisión no presencial, levantándose un Documento de Información (DRI)¹⁶, mediante el cual se acreditó que el administrado habría incumplido con la obligación de brindar información veraz, establecida en el literal a) del artículo 24° del Reglamento del

¹¹ Conforme a lo señalado en las conclusiones del Informe de Supervisión N° 017-2018-OEFA/DSIS-CCAM (folio 3 reverso del Expediente).

¹² Folio 22 del Expediente.

¹³ Folio 26 del Expediente.

¹⁴ Folio 26 del Expediente.

¹⁵ Folio 28 del Expediente.

¹⁶ Folio 6 del Expediente.





Registro Nacional de Consultoras Ambientales, aprobado por DS 011-2013-MINAM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N°005-2015-MINAM.

21. De conformidad con el artículo 13° del Reglamento de Supervisión, se remitió el DRI al administrado, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para remitir los documentos que considere pertinentes para acreditar su subsanación.¹⁷
22. Mediante cartas del 29 y 30 de mayo del 2018, el administrado solicitó al OEFA un plazo adicional de cinco (05) días hábiles para presentar sus observaciones al DRI; no obstante, no se recibió comunicación alguna.
23. De acuerdo a ello, la SFIS inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
24. Mediante escrito de descargos de fecha 14 de setiembre de 2018, el administrado ha reconocido expresamente su responsabilidad respecto a la presentación de información no veraz, en el marco del procedimiento de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto Central Solar Mariscal Nieto 49 MW y Línea de Transmisión 138 Kv, solicitando que se aplique la reducción de multa por reconocimiento de responsabilidad establecido en el artículo 13° del RPAS.¹⁸
25. Asimismo, en el citado Escrito el administrado solicitó un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de remitir sus ingresos brutos para efectos del cálculo de multa.
26. Sobre el particular, mediante la Carta N° 0001-2018-OEFA/DFAI/SFIS, notificada el 20 de setiembre del 2018, se le otorgó al administrado el plazo de dos (2) días hábiles a fin que presente la citada información; sin embargo, a la fecha de emisión del presente Informe no ha presentado documentación al respecto.
27. En consecuencia, habiéndose acreditado que el administrado presentó información no veraz en el marco del procedimiento de evaluación del "Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto Central Solar Mariscal Nieto 49 MW y Línea de Transmisión 138 Kv", **corresponde declarar la responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

28. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁹.



¹⁷ Folio 30 del Expediente.

¹⁸ Folios del 11 al 13 del Expediente.

¹⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.



29. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁰.
30. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
31. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

²⁰

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²²

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

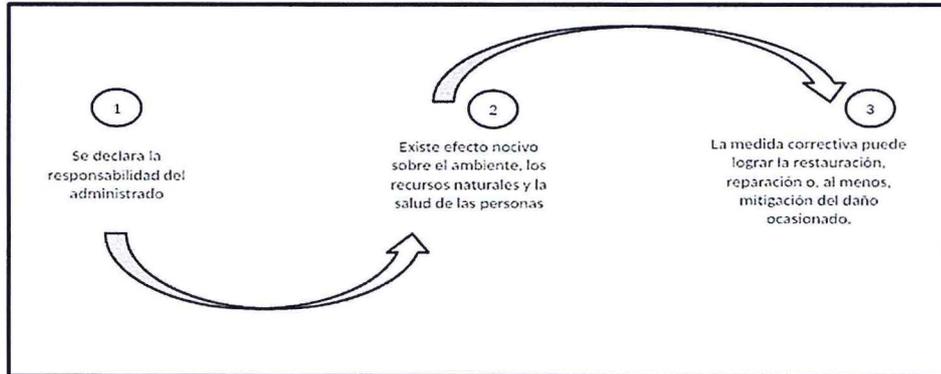
(El énfasis es agregado)





- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios

32. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
33. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁴ conseguir a través del



²³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2870-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2570-2018-OEFA/DFAI/PAS

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

34. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
35. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto a si corresponde dictar una medida correctiva

36. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para proponer el dictado de una medida correctiva. En caso contrario, no se recomendará medida alguna.
- a) Análisis de aplicación de medidas correctivas para el único hecho imputado
37. En el presente caso, el único hecho imputado se refiere a que el administrado no brindó información veraz, toda vez que el documento denominado "Análisis de

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





Suelos: Caracterización”, presentado a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, en el marco del procedimiento de evaluación del “Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto Central Solar Mariscal Nieto 49 MW y Línea de Transmisión 138 Kv”²⁶, no ha sido emitido por el Laboratorio de Análisis de Suelos, Plantas, Agua y Fertilizantes de la Universidad Nacional Agraria La Molina.

38. De la revisión de la información contenida en el expediente y en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, como ya se ha indicado en el acápite III del presente Informe, el único hecho imputado y la responsabilidad del administrado han quedado acreditados.
39. Al respecto, cabe precisar que la presunta infracción materia del presente PAS no genera un efecto negativo sobre el medio ambiente y no impide la realización de acciones de fiscalización posteriores, por lo cual no se advierte que el único hecho imputado haya generado un efecto nocivo que amerita la recomendación de una medida correctiva. En consecuencia, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente caso.

VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

43. La Resolución Subdirectoral propuso que la eventual sanción aplicable en el presente PAS tendría como tope máximo cien (100) UIT. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
44. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 998-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 28 de noviembre del 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²⁷.

V.1 Graduación de la de multa

40. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3

²⁶

Conforme a lo señalado en las conclusiones del Informe de Supervisión N° 017-2018-OEFA/DSIS-CCAM (folio 3 reverso del Expediente).

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)”

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”





del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG²⁸.

41. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor²⁹ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

La fórmula es la siguiente³⁰:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

V.2 Determinación de la sanción

²⁸ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

²⁹ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³⁰ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



**i) Beneficio Ilícito (B)**

42. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no brindó información veraz, toda vez que el documento denominado "Análisis de Suelos: Caracterización", presentado a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, en el marco del procedimiento de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto Central Solar Mariscal Nieto 49 MW y Línea de Transmisión 138 Kv31, no ha sido emitido por el Laboratorio de Análisis de Suelos, Plantas, Agua y Fertilizantes de la Universidad Nacional Agraria La Molina.
43. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con los servicios profesionales y técnicos idóneos, para elaborar y proporcionar información veraz respecto de sus obligaciones fiscalizables³². Por ello, para el cálculo del costo evitado se ha considerado (bajo un esquema de consultoría) la elaboración del documento denominado "Análisis de Suelos: Caracterización", el cual incluye la realización de análisis de suelo en un laboratorio, valor que asciende a S/. 4,445.79.
44. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)³³ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el valor obtenido es expresado en la UIT vigente.
45. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1**Detalle del cálculo del beneficio ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no brindar información veraz, toda vez que el documento denominado "Análisis de Suelos: Caracterización", no ha sido emitido por el Laboratorio de Análisis de Suelos, Plantas, Agua y Fertilizantes de la Universidad Nacional Agraria La Molina. ^(a)	S/. 4,445.79
COK (anual) ^(b)	8.64%
COK _m (mensual)	0.69%
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de la multa ^(c)	4
Beneficio ilícito capitalizado a la fecha de cálculo de multa $[CE*(1+COK)^T]$ ^(d)	S/. 4,569.77
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4,150.00



Conforme a lo señalado en las conclusiones del Informe de Supervisión N° 017-2018-OEFA/DSIS-CCAM (folio 3 reverso del Expediente).

³² Para mayor detalle ver Anexo I.

³³ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Beneficio Ilícito (UIT)	1.12 UIT
--------------------------------	-----------------

Fuentes:

- Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
- Referencias: Se toma como referencia la rentabilidad ofertada por las entidades financieras.
- El periodo de capitalización se determinó considerando el día hábil posterior al vencimiento del plazo para la presentación de la información requerida (abril 2018) y la fecha de cálculo de multa (octubre 2018).
- Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa
- SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html>)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

46. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 1.12 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

47. Se considera una probabilidad de detección muy baja de 0.1³⁴, debido a que la infracción se encuentra relacionada a brindar información falsa, fraudulenta o inexacta en los estudios ambientales que se elaboren, reduciendo la posibilidad de detección del incumplimiento.

iii) Factores de gradualidad (F)

48. En cuanto a los factores de gradualidad, el presente caso no evidencia un impacto potencial, por lo que el valor de este factor será de uno (equivalente al 100%).

iv) Valor de la multa propuesta

49. Luego de aplicar la metodología de cálculo de la multa descrita en el numeral 3, se identificó que la multa asciende en total a 11.20 UIT.

50. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3

Resumen de la sanción impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.12 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.1
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	11.20 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



34

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



51. Adicionalmente, una vez definido que la multa propuesta asciende a 11.20 UIT en el presente caso, según el Memorandum N° 0001-2018-OEFA/SFIS, de fecha 20 de septiembre del 2018, corresponde realizar una reducción del 50% de dicha multa por el reconocimiento de responsabilidad anterior a la presentación de los descargos a la Resolución Subdirectoral³⁵. En ese sentido, la multa propuesta final asciende a **5.60 UIT**.
52. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS³⁶, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente resolución el administrado no ha atendido el requerimiento de información realizado por la autoridad fiscalizadora. Por lo tanto, no se ha podido realizar la aplicación del principio de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.
53. En ese sentido, luego del análisis del incumplimiento materia del presente PAS, la multa calculada asciende a 5.60 UIT.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011; el literal a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y el numeral 4.3 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **AW Ingenieros Consultores S.A.C** por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0002-2018-OEFA/DFAI/SFIS; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

³⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:

Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



³⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)
SANCIONES ADMINISTRATIVAS
Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



Artículo 2°.- Sancionar a **AW Ingenieros Consultores S.A.C** con una multa ascendente a 5.50 (cinco y 50/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago al haber sido considerada responsable por la comisión de la conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0002-2018-OEFA/DFAI/SFIS; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar a **AW Ingenieros Consultores S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD³⁷.

Artículo 5°.- Informar a **AW Ingenieros Consultores S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de esta Resolución, que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Informar a **AW Ingenieros Consultores S.A.C.**, que en caso que la declaración de la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **AW Ingenieros Consultores S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **AW Ingenieros Consultores S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 780-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2570-2018-OEFA/DFAI/PAS

Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y Comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

